**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 12**

**ELECCIONES Y NORMAS ELECTORALES. EL CUERPO ELECTORAL. INELEGIBILIDADES. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL. CONVOCATORIA DE ELECCIONES. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS. LA CAMPAÑA ELECTORAL.**

**ELECCIONES Y NORMAS ELECTORALES.**

El artículo 1.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 constituye a España como un Estado democrático, y cita entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico al pluralismo político.

Por su parte, el artículo 23.1 de la Constitución dispone que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

La representación política es el medio fundamental de participación de los españoles que conforman el pueblo español, titular de la soberanía nacional, en los asuntos públicos.

Tal modalidad de participación política se realiza mediante la elección por el pueblo de sus representantes en elecciones periódicas y a través del sufragio universal, directo, igual, libre y secreto, y ello tanto en el ámbito estatal con las Cortes Generales, como en el autonómico con las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, como en el local con los Ayuntamientos, tal y como prevén los artículos 68, 69, 140 y 152 de la Constitución.

Las normas esenciales reguladoras de esta forma de participación política están recogidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 9 de junio de 1985, y en ella es esencial la función instrumental de los partidos políticos, respecto de los que el artículo 6 de la Constitución afirma que “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está desarrollada y complementada por otras normas, entre las que destacan:

1. La Ley Orgánica de Partidos Políticos de 27 de junio de 2002.
2. La Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos de 4 de julio de 2007.
3. El Real Decreto de regulación complementaria de los procesos electorales de 16 de abril de 1999.
4. El Real Decreto por el que se regula el procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero de 7 de diciembre de 2007.
5. El Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales de 25 de marzo de 2011.
6. Las normas electorales de las diferentes Comunidades Autónomas.

Conforme a su artículo 1, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General es de aplicación:

1. A las elecciones de Diputados y Senadores, sin perjuicio de los Senadores de designación autonómica previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.
2. A las elecciones de los miembros de las corporaciones locales.
3. A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

Asimismo, algunos de sus preceptos son aplicables directamente también a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y el resto de preceptos son supletorios de la legislación autonómica en la materia.

Por lo demás, el Título I de la Ley contiene las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo, mientras que los restantes títulos contienen las normas especiales para cada tipo de elección.

**EL CUERPO ELECTORAL.**

El cuerpo electoral está constituido por los titulares del derecho de sufragio activo, quienes mediante la emisión de sus votos designan a sus representantes políticos.

Desaparecidos los antiguos sufragios limitados, que restringían el derecho de voto a las personas que poseían un determinado nivel de renta o patrimonio o a los varones, en todos los estados democráticos el sufragio es universal, es decir, atribuido en principio a todos los *ciudadanos*, expresión utilizada por el artículo 23.1 de la Constitución, entendiendo como tales los *españoles*, tal y como prevé el artículo 13.2 de la Constitución, precisando el artículo 68.5 para las elecciones al Congreso que “son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos”.

Partiendo de las normas constitucionales, los artículos 2 a 5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General atribuye el derecho de sufragio a los españoles mayores de edad, con excepción de los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento, si bien para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente y hacerlo personalmente en la mesa electoral que corresponda al elector, sin perjuicio del voto por correspondencia y del de los interventores de las candidaturas.

Además, en prevención de posibles discapacidades del elector se dispone que toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.

En todo caso, nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones, ni obligado o coaccionado en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Por último, desde la reforma del artículo 13.2 de la Constitución de 27 de agosto de 1992, puede corresponder a los extranjeros el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, siempre que así se establezca por tratado o por ley, atendiendo a criterios de reciprocidad.

Así mismo, en las elecciones al Parlamento Europeo también ostentan el derecho de sufragio activo los ciudadanos de la Unión Europea no españoles residentes en España que reúnan los requisitos exigidos a los españoles para ser elegibles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

**INELEGIBILIDADES.**

La regulación del derecho de sufragio pasivo está presidida por el artículo 23.2 de la Constitución, que dispone que los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, , precisando el artículo 68.5 para las elecciones al Congreso que “son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos”.

Partiendo de las normas constitucionales, el artículo 6 la Ley Orgánica del Régimen Electoral General dispone que son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas, entre las que destacan las siguientes:

1. Los miembros de la Familia Real y sus cónyuges.
2. Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo Económico y Social.
3. Los magistrados del Tribunal Constitucional, los vocales del Consejo General del Poder Judicial, los consejeros permanentes de Estado y los consejeros del Tribunal de Cuentas.
4. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.
5. El Fiscal General del Estado.
6. Los subsecretarios, secretarios generales, directores generales y asimilados.
7. Los jefes de misión diplomática.
8. Los magistrados, jueces y fiscales en activo.
9. Los militares y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en activo.
10. Los presidentes, vocales y secretarios de las Juntas Electorales.
11. Los delegados y subdelegados del Gobierno.
12. El presidente de Radio Televisión Española y sus sociedades.
13. El director de la Oficina del Censo Electoral.
14. El gobernador y subgobernador del Banco de España y los presidentes y directores del Instituto de Crédito Oficial y entidades oficiales de crédito.
15. Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
16. Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público.

Además, durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción determinados cargos o empleados públicos, como quienes ejerzan la función de mayor nivel de cada ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al.

Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se rigen por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

**ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.**

La administración electoral, regulada por los artículos 8 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad en el mismo, y está integrada por las Juntas Electorales y las Mesas Electorales.

Las Juntas Electorales son de cuatro tipos, a saber:

1. La Junta Electoral Central, que es un órgano permanente y está compuesta por ocho magistrados del Tribunal Supremo designados mediante insaculación, y cinco vocales catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología designados a propuesta conjunta de los partidos o coaliciones con representación en el Congreso de los Diputados.

Las designaciones deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso y los vocales ejercen su mandato hasta la toma de posesión de los nuevos que los sustituyan. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al presidente y vicepresidente de la Junta, siendo su secretario el Secretario General del Congreso de los Diputados.

Sus funciones principales son las siguientes:

1. Resolver con carácter vinculante las consultas que eleven las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidad Autónoma.
2. Dictar instrucciones en materia de su competencia.
3. Resolver quejas, reclamaciones y recursos en materia electoral.
4. Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
5. Las Juntas Electorales Provinciales, que son órganos temporales compuestos por tres magistrados de la Audiencia Provincial designados mediante insaculación, quienes elegirán entre ellos al presidente de la Junta, y dos vocales catedráticos o profesores titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología nombrados por la Junta Electoral Central residentes en la provincia a propuesta conjunta de los representantes de las candidaturas, actuando como secretario el más antiguo de la Audiencia Provincial.

Las Juntas Electorales Provinciales se constituyen en el tercer día siguiente la convocatoria de elecciones y su mandato concluye cien días después de las elecciones.

Sus funciones principales son las siguientes:

1. Resolver las consultas que les eleven las Juntas Electorales de Zona, a las que podrán dirigir las instrucciones pertinentes, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central.
2. Resolver quejas, reclamaciones y recursos en materia electoral.
3. Las Juntas Electorales de Zona, que son órganos temporales compuestos por tres jueces del respectivo partido judicial designados mediante insaculación y dos vocales graduados en Derecho, Ciencias Políticas o Sociología nombrados por la Junta Electoral Provincial residentes en el partido judicial a propuesta conjunta de los representantes de las candidaturas, actuando como secretario el del Juzgado Decano.

Su constitución y mandato y funciones son iguales a los de las Juntas Provinciales.

1. Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, que se rigen por la legislación electoral autonómica respectiva.

Por otro lado, las circunscripciones electorales están divididas en Secciones Electorales dentro del mismo término municipal en las que existen una o varias Mesas Electorales formadas por un presidente y dos vocales designados por sorteo entre los electores de la Sección correspondiente que no sean candidatos, siendo tales cargos obligatorios.

En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa electoral es común para todas ellas.

Las funciones básicas de las Mesas son las de recibir los votos de los electores y realizar el escrutinio de los recibidos.

A tales efectos, es instrumento esencial el censo electoral, regulado por los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector.

El censo electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones municipales y al Parlamento Europeo para los extranjeros con derecho a voto, se revisa mensualmente y se cierra el día primero del mes anterior a la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente.

La inscripción en el censo es obligatoria y se tramita de oficio por los Ayuntamientos y por los Consulados, regulándose expresamente las reclamaciones de los ciudadanos por razón de sus datos censales.

La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central y con la colaboración de los Ayuntamientos y Consulados.

**CONVOCATORIA DE ELECCIONES.**

La convocatoria de elecciones es el acto inicial del procedimiento electoral, cuyos plazos se señalan y días naturales y son improrrogables, conteniendo el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General las siguientes normas:

1. En los supuestos de elecciones generales o autonómicas en las que el Presidente del Gobierno o de la Comunidad Autónoma hagan uso de su facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se publican oficialmente al día siguiente de su expedición, entrando en vigor el mismo día de su publicación y debiendo señalar la fecha de las elecciones, que será el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.
2. En los supuestos de elecciones generales o autonómicas en las que el Presidente del Gobierno o de la Comunidad Autónoma no hagan uso de su facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la respectiva cámara, y se publican oficialmente al día siguiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación, entrando en vigor el mismo día de su publicación y debiendo señalar la fecha de las elecciones, que será el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.
3. En los supuestos de elecciones locales o autonómicas en las que el Presidente de la Comunidad Autónoma no tenga atribuida legalmente la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican oficialmente al día siguiente. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

**PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.**

La presentación y proclamación de candidatos está regulada por los artículos 44 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:
2. Los partidos políticos o federaciones de los mismos.
3. Las coaliciones de partidos, comunicando a la Junta Electoral competente, en los diez días siguientes a la convocatoria, la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección.
4. Las agrupaciones de electores, con la firma del número mínimo de electores inscritos prevista por la ley.

Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una candidatura en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurre, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones.

Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura para la misma elección.

En todo caso, los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido.

1. Las candidaturas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento, y manteniéndose dicha proporción en cada tramo de cinco puestos.

Las candidaturas incluirán tantos candidatos como cargos a elegir y, además candidatos suplentes, si bien en el Senado los candidatos se presentan individualmente e incluirán un candidato suplente.

1. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria, con sujeción a los requisitos de forma y contenido previstos.
2. Las candidaturas presentadas se publican oficialmente el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria, y dos días después la Junta Electoral comunica a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas de oficio o denunciadas por otros representantes, concediendo un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.
3. La Junta Electoral proclamará los candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, publicándose oficialmente al día siguiente.

Contra los acuerdos de proclamación de las Juntas, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas pueden interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, recurso cuyos aspectos procesales se estudian en el tema 64 de Derecho Procesal del programa.

**LA CAMPAÑA ELECTORAL.**

La campaña electoral está regulada por los artículos 44 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y sus reglas esenciales son las siguientes:

* 1. La campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos y coaliciones en orden a la captación de sufragios.
  2. Los poderes públicos pueden realizar durante el período electoral una campaña institucional destinada a informar a los ciudadanos acerca del proceso electoral.

Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, quedando prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos, sin perjuicio de que puedan entrar en funcionamiento.

Ninguna persona jurídica distinta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores puede realizar actos campaña electoral a partir de la convocatoria de las elecciones.

* 1. La campaña electoral comienza el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria, dura quince días y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación, sin que pueda difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral ni antes ni después de que ésta haya legalmente comenzado o terminado.
  2. Se regula especialmente la utilización de espacios y lugares públicos para la propaganda electoral y la realización de actos de campaña, así como de espacios gratuitos de propaganda en las radios y televisiones públicas.

Sin embargo, no pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación públicos ni en las emisoras de televisión privada.

Se regula así mismo la realización de actos de propaganda electoral por medios electrónicos y en redes sociales.

* 1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión, si bien las atribuciones encomendadas a la autoridad gubernativa son asumidas por las Juntas Electorales Provinciales.
  2. Se regula especialmente el ejercicio del derecho de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales difundidos durante la campaña electoral por candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección.
  3. Finalmente, se regulan detalladamente las encuestas electorales, quedando prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación durante los cinco días anteriores al de la votación.

José Marí Olano

26 de febrero de 2023